

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria (Cancelación de Registro Civil), la cual correspondió por reparto para que se sirva proveer. Santiago de Cali, Abril 19 de 2021.  
El Secretario,

EDUARDO ALBERTO VASQUEZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0567  
RADICACION: 760014003022-2021-00222-00  
CALI, ABRIL DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Estudiada la presente demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA de CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, instaurada por ANGIE MARCELA COLLAZOS ZAPATA, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes inconsistencias:

1.- El poder otorgado no reúne los requisitos del Art. 74 del C.G.P., toda vez que no fue presentado personalmente por la poderdante ante Juez, Oficina Judicial de Apoyo o Notario. De igual forma tampoco cumple con el Art. 5º del Decreto 806 de 2020, es decir, no fue allegado soporte alguno que acredite que haya sido conferido mediante mensaje de datos.

2.- Sírvase la parte actora aclarar y corregir el expediente del proceso, toda vez que el mismo fue allegado en 18 folios (Poder, Amparo de Pobreza y Demanda); donde los 6 primeros aparecen escritos; los siguientes, del 7 al 12 en blanco o vacíos; del 13 al 15 escritos; el 16 y 17 en blanco o vacíos; y el ultimo folio (18) escrito. (Art. 82-4, 82-5 y 122 del C.G.P.).

3.- Habrán de allegarse nuevamente los Registros Civiles de Nacimiento arrimados a la presente actuación; en primer término, porque el que se pretende cancelar y que es objeto del proceso (No. 35453091), se encuentra enmendado con anotaciones que no corresponde al documento y en segunda medida porque ambos datan del año 2019 (Art. 252 del C.G.P.).

4.- La Declaración de los señores TOMAS COLLAZOS RAYO y LUZ ADRIANA ZAPATA, aparece enmendada con anotaciones que no corresponde al documento, motivos por los cuales no cumple con lo dispuesto en el Art. 252 del C.G.P.

Los defectos señalados dan lugar a la aplicación de lo normado por el Art. 90 del C.G.P., por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



DUNIA ALVARADO OSORIO

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL**  
**MUNICIPAL DE CALI**

En estado virtual No. **061** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).  
Santiago de Cali: **20-04-2021**



El secretario.

Eduardo Alberto Vásquez Martínez